



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)
– En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por el abogado CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.147.180 expedida en Iorque (Córdoba) signatario de la tarjeta profesional No. 302.306, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora ZITLALLI ATZIN LUNA ORTIZ, en representación del menor K.G.L. contra el señor RAÚL JOSÉ GUTIÉRREZ MIRANDA la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	ZITLALLI ATZIN LUNA ORTIZ, en representación del menor K.G.L.
DEMANDADO	RAÚL JOSÉ GUTIÉRREZ MIRANDA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00191-00

Atendiendo que la anterior demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por la señora ZITLALLI ATZIN LUNA ORTIZ, en representación del menor K.G.L., y a través de apoderado judicial contra el señor RAÚL JOSÉ GUTIÉRREZ MIRANDA, reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 y 90 del C. G. P., y demás normas pertinentes, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao dispondrá la admisión de la misma.

Por último, como quiera que la parte demandante solicita con la demanda se le conceda amparo de pobreza, toda vez que carece de medios económicos para sufragar los gastos del proceso, el cual se entiende afirmado bajo juramento, se dispondrá acceder a la misma atendiendo lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por la señora ZITLALLI ATZIN LUNA ORTIZ, en representación del menor K.G.L., y a través de apoderado judicial contra el señor RAÚL JOSÉ GUTIÉRREZ MIRANDA.



SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído la Defensor de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor inmersa en este asunto.

CUARTO: Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. –CM para que se sirvan informar la dirección de residencia, de trabajo y de correo electrónico del demandado RAÚL JOSÉ GUTIÉRREZ MIRANDA, identificado con la cedula N° 72.237.140, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP en consonancia con el parágrafo 2° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora ZITLALLI ATZIN LUNA ORTIZ, en representación del menor K.G.L., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.147.180 expedida en Ilica (Córdoba) signatario de la tarjeta profesional No. 302.306, expedida por el C. S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ